



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00262

Acción: Conciliación Extrajudicial

Convocante: Litya del Carmen Romero María

UT UCI Adultos de las Mercedes de Corozal

Convocado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba

Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

La señora Procuradora 189 Judicial I delegada para asuntos administrativos, ha remitido el acta de conciliación extrajudicial No. 2015-183434 celebrada el día tres (3) de agosto de 2015¹, en la cual consta que el doctor José David Serje Orozco, en calidad de apoderado de la señora Litya del Carmen Romero María, representante legal de UT UCI Adultos de las Mercedes de Corozal, parte citante; y por otra parte el doctor Jairo Antonio Vargas Martínez, en representación de la entidad convocada, Secretaria de Salud Departamental de Córdoba de conformidad con el poder otorgado por el doctor Abel Guzmán Lacharme en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, concurrieron a la convocatoria y conciliaron sus diferencias precaviendo un litigio eventual que podría presentarse entre ellos, para que si es del caso, la Jurisdicción Administrativa competente le imparta su aprobación; para resolver se

CONSIDERA

Para efectos de determinar la legalidad de la conciliación que hoy ocupa la atención de este despacho, se hace necesario estudiarla a la luz de los preceptos legales que regulan dicha figura, como lo son, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 del 2001, además de las normas que por virtud del principio de analogía sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

1- Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- Que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley.

¹ Folios 2 a 4

- Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
- Que dichos conflictos, puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2- Análisis de la conciliación prejudicial

2.1 Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la señora Procuradora 189 Judicial I delegada para asuntos administrativos, quien de acuerdo con la ley es el funcionario competente para conocer de ella, máxime, cuando los hechos en que se fundamenta la misma tuvieron ocurrencia en este departamento.

2.2 Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico Colombiano faculta a las entidades públicas para actuar en la diligencia de conciliación y a los particulares – en el entendido de personas naturales o jurídicas - por conducto de apoderado.

Así las cosas, debe entenderse que cuando se actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar. Acorde con la diligencia de conciliación los petitionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados, quienes allegaron los poderes a través de los cuales se les facultó expresamente para actuar en la correspondiente diligencia, debidamente reconocidos por el procurador. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultades para ello.

2.3. Del Acuerdo Conciliatorio - Objeto

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Administrativo, el día 3 de agosto de 2015, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“Mediante acta 011 del 29 de julio de 2015 el Comité de Conciliación manifestó: Que en el estudio de solicitud de conciliación extrajudicial de Litya del Carmen Romero – UTI UCI Adulto de las Mercedes de Corozal, por valor de \$11.947.687, por concepto de facturas de servicios médicos prestados al señor William Valencia el día 12/08/2014. La ficha técnica se encuentra anexa y corresponde al anexo No. 1 Convocante: Litya del Carmen Romero – UTI UCI Adulto de las Mercedes de Corozal, tipo de acción. Reparación Directa, convocado: Departamento de Córdoba, abogado responsable – Jairo Antonio Vargas Martínez, cuantía: \$11.947.687, el doctor Vargas Martínez, manifiesta que en la ficha técnica se encuentran plasmados los hechos, como también expone los argumentos jurídicos en que se funda para recomendar al comité si se concilia o no se concilia y manifiesta que la UTI UCI Adulto de las Mercedes de Corozal, prestó sus servicios de cuidados intensivos al señor William Valencia Valencia, desde el 27/06/2014 hasta el 04/07/2014, por valor de \$12.563.987 a través de la factura UCI-1286, con fecha de vencimiento el 11/09/2014.

(...)

Que el comité de conciliación y defensa judicial aprobaron por unanimidad conciliar el presente asunto en cuantía de \$11.947.687, conforme a la auditoría realizada por la doctora Marcela Suarez Luna, medica auditora de la Secretaria de Desarrollo de la Salud. Este pago se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva constancia de aprobación de la solicitud de conciliación por parte del juzgado o autoridad competente. El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien señala: acepto la propuesta presentada, por lo que se llega a un acuerdo total.”

2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001, establece que para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean tangibles o desistibles, es decir derechos disponibles por las partes.

El presente asunto versa sobre el acuerdo conciliatorio para realizar el pago por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.947.687), m/c, por concepto de los servicios médicos prestados en la UT UCI ADULTO DE LAS MERCEDES DE COROZAL al señor WILLIAM VALENCIA, durante el periodo comprendido del 27/06/2014 al 04/07/2014 que generaron la factura No. UCI-1286 de 12 de agosto de 2014 por ese valor.

2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que: “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, este juzgado observa que de la naturaleza del acuerdo conciliatorio presentado a este Despacho, se puede inferir claramente el ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., es decir, el de reparación directa (*actio in rem verso*).

Sobre la procedencia de la acción de reparación como medio de control para ventilar controversias de enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado en Sentencia de

unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala serian entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

2.6. Caducidad.

Al analizar el caso concreto, encuentra el Despacho que si bien el asunto sometido a conciliación versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el medio de control a ejercer sería para el presente caso, el de reparación directa (*actio in rem verso*) el cual por regla general caduca al término de dos (2) años, y se tiene que la prestación de los servicios médicos al señor William Valencia Valencia, se llevaron a cabo entre los meses de junio y julio de 2014, por tanto no se está frente al fenómeno de la caducidad.

2.7. Pruebas

Como se advirtió, para determinar si hay lugar a la aprobación o no de una conciliación prejudicial, se deben observar una serie de requisitos, entre ellos, que el acuerdo pactado

tenga un respaldo probatorio, para evitar que se pacte por el solo capricho de las partes, y en consecuencia evitar un perjuicio al patrimonio del Estado.

Al respecto, se destaca como soportes de la conciliación acordada los siguientes documentos probatorios:

- Poderes debidamente otorgados por ambas partes.²
- Copia de la factura del 12/08/2014 y detalle de servicios prestados.³
- Copia de la solicitud de autorización de servicios de salud.⁴
- Copia del certificado de servicio recibido.⁵
- Consulta del Fosyga.⁶
- Copia de la cedula de ciudadanía.⁷
- Copia de la remisión.⁸
- Copia de la auditoría realizada por el auditor en salud de la secretaria de desarrollo de la salud de Córdoba.⁹
- Copia de la afiliación al Fosyga.¹⁰
- Copia de la afiliación al Sisben.¹¹
- Copia de la historia clínica.¹²
- Copia del acta de 29 de julio de 2015.¹³

2.8 La Conciliación

Como se expuso en antecedencia, según la fórmula propuesta y aceptada por las partes interesadas, la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, reconoce adeudar y se compromete a pagar a la UT UCI Adulto de las Mercedes de Corozal, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$11.947.687.00), por concepto de factura por los servicios médicos prestados en cuidados intensivos a un paciente sin seguridad social, afiliado perteneciente al área 2 del SISBÉN del Municipio de San Antero – Córdoba, por el tiempo comprendido entre el 27/06/2014 hasta el 04/07/2014.

De conformidad con lo anterior, es de anotar, que no se aprecia en dicha diligencia ninguno de los vicios que afecta la legalidad del citado acuerdo, razón por la cual este despacho la encuentra ajustada a derecho.

2.9. La no afectación del Patrimonio Público

Sobre este aspecto, es pertinente recordar que la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses

² Folios 89-124.

³ Folios 18-22.

⁴ Folio 24.

⁵ Folio 25.

⁶ Folio 26.

⁷ Folio 27.

⁸ Folio 28.

⁹ Folios 29.

¹⁰ Folio 15.

¹¹ Folio 17.

¹² Folios 30-85.

¹³ Folios 5-13.

patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

En relación con el tema, es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”¹⁴.

No cabe entonces, duda alguna para este Despacho en cuanto a que lo que procede es la aprobación de la conciliación realizada entre la UT UCI ADULTO DE LAS MERCEDES DE COROZAL y la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, como quiera que se encuentra probada la prestación de los servicios médicos por parte de la entidad convocante al señor WILLIAM VALENCIA, y que por pertenecer al SISBEN del área 2 del Municipio de San Antero, le corresponde su reconocimiento a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba. De conformidad con lo anterior, procederá el despacho impartir aprobación al acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de conciliación extrajudicial No. 2015-183434, celebrada el día tres (3) de agosto de 2015, ante la señora Procuradora 189 Judicial I delegada para asuntos administrativos, entre el apoderado de la señora Litya del Carmen Romero María representante legal de UT UCI Adulto de las Mercedes de Corozal y el apoderado de la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia y con cargo a la parte citante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _____. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--